

Aranguren Jiménez, M.^a Concepción.
 Asensio Aguirre, M.^a Teresa.
 Benito Alcocer, M.^a del Mar.
 Cabrera Benavides, Francisca.
 Cervantes Méndez, Fulgencio.
 Diéguez Martínez, Martha.
 Donoso Rodríguez, María.
 Expósito Aranda, José.
 Fernández Herreros, M. Carmen.
 Fernández Llorente, Margarita.
 Flores Ortiz, Isabel.
 Gálvez Pascual, Rosa María.
 Gamba Zubiria, Lorenzo.
 García Gárgoles, José Luis.
 García González, M.^a Jesús.
 García Hernández, Amelia.
 Garvía Garvía, M.^a Antonia.
 González Canales, Rosa Isabel.
 Guardiola Golmar, Carmen.
 Guillén Olaya, Ana Constanza.
 Guillot Jiménez, M.^a Luz.
 Gutiérrez Fernández, Antonio.
 Gutiérrez Luis, M.^a Soledad.
 Hernández Pachó, José Antonio.
 Hernández Raimondo, Haydeé Susana.
 Iracheta Prat, Alejandro.
 Izquierdo Ares, Francisca.
 Jiménez Fernández, Carmen.
 Jiménez Gómez, M.^a Paz.
 Legua Campos, Luis.
 López García, Ana María.
 Mallón Mor, Miguel.
 Martínez de Eastman, Elvira María del Pilar.
 Martínez Nuevo, Francisca Teresa.
 Mayayo Gay, M.^a Eva Yolanda.
 Meco Castón, Mercedes.
 Meijide Cotón, M.^a Cruz.
 Merino Santamaría, Joaquina.
 Muñoz Becerra, Milagrosa.

Nieto Gómez, Francisco José Javier.
 Pacio Tomás, M.^a Pilar.
 Pérez Nombela, M.^a Carmen.
 Pouso Vinagre, José Francisco.
 Prieto Valladares, Serafín.
 Rivera Valencia, Isabel.
 Rodríguez Estévez, Elisa.
 Rodríguez Moreno, Carmen.
 Román Janeiro, Joaquina.
 Saiz de Julián, Rafael.
 Torre Lázaro, M.^a Teresa.
 Valbuena Llamazares, Inés.
 Valtierra del Olmo, Marciano.
 Vercher Delfa, M.^a Angeles.
 Yago Escrivá, Josefina I.

*Escuela Universitaria Formación
 Profesorado EGB «Escuni»*

Aguila Ocete, Matilde.
 Aroca González, Felipe Carlos.
 Bermejo López, Isabel.
 Cadavid Bedoya, Luz Elena.
 Castellanos Barba, Josefina.
 Castilla de Rus, M.^a Carmen.
 Cebrecos Aguirre, M.^a Evangelina.
 Collado Alarcón, Constanza.
 Corral García, Amparo.
 Cosío García, Jesusa.
 Cuenca Jaramillo, Lorenzo.
 Delgado Sanz, M.^a del Rosario.
 Fernández Mayordomo, José Luis.
 Frago Recio, Guadalupe.
 García González, Fredesvinda.
 García Martínez, Ana María.
 Guerra Vilariño, M.^a del Carmen.
 Guijarro Horcajo, Mercedes.
 Herraiz Herraiz, M.^a Teresa.
 Herrero Romero, Adamira.
 Juárez Sánchez, Adoración.
 Laguna Alonso, Aurea.

Lantarón López, M.^a Teresa.
 Lenza López, M.^a Luisa.
 Lorenzo Martín, Miguel A.
 Mandago Mateo, José Javier.
 Manso Rodríguez, M.^a Teresa.
 Martín Martín, M.^a Luisa.
 Martín Romero, Eduardo I.
 Martínez Martínez, Matias.
 Martínez del Rosario, M.^a Cristina.
 Miguel Moreno, Ana María.
 Marc Monfort, Philippe.
 Morales Arango, Carmen Elisa.
 Moreno Bernard, M.^a Jesús.
 Muñoz Elcuaz, Esteban.
 Olangua Alonso, M.^a Isabel.
 Olivera Pérez, Consuelo.
 Palacios Sánchez, Julián.
 Pérez Millán, M.^a Pura.
 Pérez Pérez, Felisa E. P.
 Presa García, M.^a Angeles.
 Ramírez Izquierdo, Ana.
 Resines Ruiz de Rebolledo, M.^a Josefa.
 Revenga Sánchez, Margarita.
 Ripa Pérez de Albeniz, M.^a Cristina.
 Romero Bastida, Carmen.
 Romero Mateos, Estrella.
 Rubio Guerrero, Daniel.
 Saa Trochez, Francisca E.
 San Andrés Sánchez, Carmen.
 Sánchez Durán, Carolina.
 Serrano Hernández, Enrique.
 Simón Juan, Jesús.
 Toledo Celi, M.^a Estela.
 Torres de Parra, Albertina.
 Uribe-Echevarría Fernández, María del Carmen.
 Valdivieso del Castillo, Blanca.
 Velasco Lavín, Rosario.
 Vicente Serrano, M. Dolores.
 Villar Gómez, José María.
 Wollstein Montes, Antonio.

19315

ORDEN de 6 de julio de 1981 por la que se autoriza al Conservatorio Elemental de Música de Miranda de Ebro (Burgos) para impartir, con validez académica oficial, varios cursos de grado medio.

Ilmo. Sr.: Vista la petición del Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Miranda de Ebro (Burgos) de autorización para que el Conservatorio Elemental de Música de dicha ciudad pueda impartir, con validez académica oficial, los siguientes cursos de grado medio:

Primero y segundo cursos de Repentización Instrumental, Transposición y Acompañamiento.

Primero y segundo cursos de Música de Cámara.

Primero y segundo cursos de Armonía y Melodía Acompañada.

El curso teórico-analítico de Formas Musicales.

Primero y segundo cursos de Estética e Historia de la Música, de la Cultura y del Arte.

Sexto y séptimo cursos de Piano.

De conformidad con el artículo 6.3 del Decreto de 10 de septiembre de 1966 y Reglamentación General de los Conservatorios de Música, Decreto de 17 de julio de 1975 y con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario, Antonio Lago Carballo.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

19316

RESOLUCION de 6 de julio de 1981, de la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a la Universidad en la convocatoria de septiembre del curso 1980-81.

Excmos. Sres.: La actividad administrativa en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1980-81 se ajustará al siguiente calendario:

Primero.—La fecha límite para la recepción, por las correspondientes Universidades, de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 4 de septiembre y la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 7 al 15 de septiembre.

Segundo.—La inscripción para las pruebas de acceso de los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 1 al 4 de septiembre.

Tercero.—Las pruebas de aptitud para el acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 21 de septiembre.

Cuarto.—Previo petición, debidamente justificada, por la correspondiente Universidad se podrán autorizar las excepciones que se propongan al presente calendario, siempre que las pruebas para todos los alumnos finalicen, en todo caso, el 10 de octubre como fecha límite.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de julio de 1981.—El Director general, Vicente Gandía Gomar.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

19317

RESOLUCION de 31 de julio de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para la Empresa RENFE-ATCAR y sus trabajadores.

Visto el texto articulado del Convenio Colectivo de la Empresa RENFE-ATCAR (Autónoma de Transportes por Carretera) y su personal, recibido en este Ministerio, con fecha 24 de julio de 1981, suscrito por la representación de la Empresa y por la de los trabajadores, el día 17 de julio de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Anexo único al documento suscrito el 28 de mayo de 1981 entre la Dirección de RENFE-ATCAR y la representación sindical del personal de dicha Empresa

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA RENFE-ATCAR

CAPITULO PRIMERO

Principios básicos

Artículo 1.º En el marco del Estatuto de la Red y de acuerdo con las orientaciones que informan el Estatuto de los Trabajadores, ambas partes acuerdan el presente Convenio en base a los siguientes principios básicos.

1. Explotación por RENFE en régimen de unidad de Empresa y con la misma personalidad, denominación y domicilio, de los servicios ferroviarios y de los encomendados a la Autónoma de Transportes por Carretera (ATCAR).

2. Otorgamiento a los trabajadores fijos que ocupen puestos en la plantilla de ATCAR, de la condición de agente ferroviario reconociéndoles como fecha de antigüedad en su respectiva categoría, aquélla en la que efectivamente fueron nombrados.

A los demás efectos no previstos en el párrafo anterior se reconoce a los trabajadores fijos que ocupen puestos en la plantilla de ATCAR, como fecha de antigüedad en la Red, la de su ingreso en ATCAR.

3. Independencia entre la plantilla ferroviaria y la de ATCAR, sin perjuicio de que los trabajadores que ocupen con carácter fijo los puestos de trabajo de una u otra plantilla tengan la condición única de agentes de la Red.

La prestación de servicios con carácter fijo en la plantilla de ATCAR se considerará como servicio activo en la plantilla ferroviaria, por lo que los trabajadores fijos de ATCAR podrán ocupar puestos de la plantilla ferroviaria siempre que exista puesto vacante y acrediten la capacidad necesaria para su desempeño, considerándose a estos efectos a ATCAR como una dependencia de la plantilla ferroviaria.

La ocupación por personal fijo de ATCAR de puestos de la plantilla ferroviaria se regulará por las normas que rijan esta materia en cada momento para el personal de la plantilla ferroviaria.

4. Homogenización de las condiciones de trabajo de la plantilla ferroviaria y de ATCAR respetando las peculiaridades del transporte ferroviario y del transporte por carretera.

CAPITULO II

Art. 2.º Este Convenio, de ámbito nacional, regula exclusivamente las relaciones laborales entre la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) y el personal a su servicio, que ocupe puestos de trabajo en la plantilla de ATCAR, mientras efectivamente los desempeñe.

Queda excluido del ámbito de aplicación del presente Convenio, el actualmente personal excluido de la Reglamentación y Titulado Superior de la Red que ocupe puestos de trabajo en la plantilla de ATCAR, el cual se registrará por las mismas normas que regulan la relación laboral de dicho personal cuando ocupe puestos de trabajo en la plantilla ferroviaria.

Art. 3.º El presente Convenio, sin perjuicio de su presentación ante la autoridad laboral competente para su registro y ulterior publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día primero de enero del año en curso.

Las condiciones que se establecen en el presente Convenio constituyen un conjunto orgánico e indivisible y, por tanto, no será válida la aplicación parcial o aislada de ninguna de ellas.

CAPITULO III

Del personal

Art. 4.º *Clasificación del personal fijo según sus funciones.*—El personal fijo de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles que ocupe puestos de trabajo en la plantilla de ATCAR, de acuerdo con la clasificación establecida para el personal de la plantilla ferroviaria y teniendo en cuenta las peculiaridades del transporte por carretera, se clasifica en los siguientes grupos:

- I. Personal técnico.
- II. Personal de movimiento.
- III. Personal de talleres.
- IV. Personal comercial.
- V. Personal administrativo.
- VI. Personal de actividades complementarias.

Grupo I. Personal técnico (con tres subgrupos).

• Subgrupo A) Personal técnico (con dos categorías):

Jefe de Servicio.
Inspector principal.

Subgrupo B) Personal técnico titulado (con tres categorías):

Titulado de grado medio de término.
Titulado de grado medio de ascenso.
Titulado de grado medio de entrada.

Subgrupo C) Personal de informática (con cinco categorías):

Programador.
Programador de entrada.
Operador Jefe.
Operador.
Perforador-Verificador.

Grupo II. Personal de movimiento (con dos subgrupos):

Subgrupo A) Personal de administraciones (con dos categorías):

Factor encargado.
Factor.

Subgrupo B) Personal de transporte (con seis categorías):

Subjefe de depósito.
Jefe de reserva.
Auxiliar de depósito.
Conductor de primera.
Conductor de turismo.
Ayudante.

Grupo III. Personal de talleres (con siete categorías):

Contramaestre.
Subcontramaestre.
Jefe de equipo.
Oficial de oficio.
Ayudante de oficio.
Peón especializado.
Repartidor.

Grupo IV. Personal comercial (con una categoría):

Inspector de coordinación.

Grupo V. Personal administrativo (con cuatro categorías):

Jefe de Oficina.
Jefe de Negociado.
Oficial de Oficina.
Auxiliar de Oficina.

Grupo VI. Personal de actividades complementarias (con cinco categorías):

Telefonista.
Conserje.
Ordenanza Portero.
Guarda.
Peón.

La clasificación del personal, según sus funciones, formulada en el presente artículo, no supone la obligación de prever en plantilla puestos de trabajo para cada una de las categorías que integran dicha clasificación, ni la de cubrir dichos puestos de trabajo, ya que una y otra circunstancia son consecuencia de la carga de trabajo que comporte el desenvolvimiento normal de la actividad de ATCAR.

En el supuesto de que se creen nuevas categorías en la plantilla ferroviaria o se reestructuren las existentes, se acordarán en ATCAR los cambios que procedan con sujeción a los mismos criterios a fin de actualizar el principio de homogeneización de condiciones entre ambas plantillas.

Art. 5.º *Definiciones.*—Cada una de las categorías que integran la plantilla de ATCAR tendrá las funciones que establezcan las normas que regulen estas materias para el personal de la plantilla ferroviaria y, además, las que específicamente se regulen en este Convenio para atender las peculiaridades de la explotación de transporte por carretera.

Las definiciones de las funciones de las categorías recogen sus rasgos fundamentales sin agotar sus funciones y comprende, en general, las que correspondan a los conocimientos que las caracterizan.

Grupo II. Personal de movimiento (con dos subgrupos).

Subgrupo B) Personal de transporte (con seis categorías).

Subjefe de Depósito.—Es el que con iniciativa y responsabilidad, tiene a su cargo la organización y explotación del servicio de un parque de vehículos superior a cincuenta. Distribuye el personal y el material; dirige las entradas y salidas de los mismos, y lleva a cabo las recaudaciones, liquidaciones y resúmenes de los cobros y pagos de los vehículos, así como las estadísticas de tráfico, recorridos, consumo, averías, reparaciones, etcétera. Asume también la iniciativa para sustituir material averiado por vehículos alquilados.

Al iniciar el servicio cada conductor, velará por el estricto cumplimiento de las obligaciones del mismo, responsabilizándose de que el autocar vaya debidamente documentado y en perfectas condiciones para prestar el servicio con un nivel óptimo de confort y seguridad. Al terminar cada servicio, recogerá el parte confeccionado por el conductor, velando por la corrección de su confección y extendiendo el correspondiente visado para remitirlo seguidamente a la Jefatura competente.

Asimismo, deberá recibir el libro de registro de incidencias del vehículo, verificando que los datos consignados en dicho libro coinciden con la realidad y tomando, en su caso, las medidas oportunas para que sea reparado en tiempo oportuno y forma suficiente, cualquier avería que aprecie.

Jefe de Reserva.—Realiza las mismas funciones que el Subjefe de Depósito en un parque de hasta cincuenta vehículos.

Auxiliar de Depósito.—Realiza las mismas funciones que el Subjefe de Depósito, en un parque de menos de veinticinco vehículos.

Conductor de Primera.—Es el que, poseyendo carné de conducir adecuado y conocimientos mecánicos de automóviles profesionalmente probados, conduce autobuses o microbuses de transporte de viajeros, con remolque o sin él. Ayuda habitualmente al operario de taller, cuando no tenga trabajo de conductor percceptor a efectuar. Asimismo realizará cualquier función que se le ordene en el parque, salvo falta de capacitación y sin que se perjudique su formación profesional.

Será responsable del vehículo durante el servicio y dará parte diario, por escrito, del servicio efectuado, del estado del vehículo y del consumo de carburante y del lubricante, cumplimentando en la forma reglamentaria el libro y, en su caso, las hojas de ruta. Deberá cubrir el recorrido por el itinerario y en el tiempo previsto.

También cuidará de la cobranza de billetes o revisión de los mismos con o sin máquinas expendedoras de billetes y con o sin mecanismo de control automático de viajeros, siendo responsable de los equipajes, mercancías y encargos transportados, durante la prestación del servicio, debiendo formular el correspondiente parte de liquidación y formalizar en la forma reglamentaria las hojas y libros de ruta.

Antes de la iniciación de un servicio, deberá revisar el vehículo asignado en el servicio para asegurarse de:

1.º Que la documentación del mismo es la adecuada al servicio encomendado, sea nacional o internacional.

— 2.º Que los niveles de aceite, agua, líquido de frenos, dirección, etc., y presión y estado de los neumáticos es la correcta, subsanando las anomalías que detecte.

3.º Que el funcionamiento de los elementos mecánicos y eléctricos (frenos, luces, bocinas, etc.) es el debido.

Durante la realización del servicio, vestirá el uniforme reglamentario, deberá comportarse inexcusablemente con la máxima corrección y urbanidad con los viajeros y se ocupará de subir y bajar los equipajes, mercancías y encargos, entregándolos al destinatario o en su defecto al Factor o Encargado de Factoría. Ante la imposibilidad de continuar viaje deberá ponerse en contacto con la Jefatura competente más próxima.

Al rendir viaje, deberá entregar al Subjefe de Depósito o persona que corresponda los partes diarios de trabajo, el libro de incidencias del vehículo y comunicarle cualquier novedad que se hubiere presentado. Asimismo se ocupará de la limpieza interior del vehículo.

Ayudante.—Es el que presta sus servicios en coches de uso público de transporte regular de viajeros interurbanos, teniendo por misión la cobranza de billetes o revisión de los mismos, con o sin máquinas expendedoras de billetes y con o sin mecanismo de control automático de viajeros, cuidando los equipajes, mercancías y encargos transportados, en su caso, debiendo formular el correspondiente parte de liquidación y formalizar en forma reglamentaria las hojas de ruta y libros de ruta. Deberá comportarse con la máxima corrección y urbanidad con los viajeros. Se ocupará en ruta de subir y bajar los equipajes, mercancías y encargos, ayudando asimismo al conductor en la reparación de averías y, llegado a su destino, se ocupará de una limpieza ligera del vehículo en su interior, que no incluya el lavado del mismo.

Grupo III. Personal de talleres (con seis categorías).

Contraamaestre.—Esta categoría incluye a los que tienen a su cargo la dirección de los trabajos que se realizan en un taller de reparación, cuya plantilla sea como mínimo de veinticinco trabajadores.

En el caso de que por falta de disponibilidades de recursos humanos o técnicos, sea preciso recurrir a la reparación de vehículos o elementos integrantes de los mismos a talleres de la industria particular, el Contraamaestre deberá elegir en cada momento, con sujeción a las normas dictadas por la Dirección, el taller más idóneo, para asegurar una calidad adecuada de reparación, responsabilizándose del control de las reparaciones que allí se efectúen y de los presupuestos y facturas correspondientes.

Llevará además, el control y estadística de averías, reparaciones, kilómetros recorridos, etc., de los coches, cuya conservación y reparación estén a su cargo.

Subcontraamaestre.—Tiene las mismas funciones que los Contraamaestres en talleres cuya plantilla no exceda de veinticinco trabajadores.

Jefe de Equipo.—Puede desempeñar la jefatura de talleres cuya plantilla no exceda de cinco trabajadores, cumpliendo en tal caso las obligaciones del Contraamaestre, además de las específicas de su categoría.

Grupo IV. Personal de actividades complementarias (con cinco categorías).

Guarda.—Consiste su misión, durante las horas del día o de la noche, en vigilar los accesos, fiscalizando la entrada y salida de vehículos y del personal, atender al teléfono, colaborar en la limpieza de los locales y en el movimiento de los coches en los garajes pequeños sin personal adecuado y de una capacidad mínima. Manejarán el aparato surtidor de gasolina, haciéndose cargo de los vales o cobrando los carburantes servidos.

Art. 6.º Normas generales.—Cada trabajador realizará funciones de categorías iguales o inferiores, a la que dentro de su grupo ostente, salvo falta de capacitación y sin que se perjudique su formación profesional, siempre que lo exija el desenvolvimiento normal de la actividad de ATCAR, manteniendo la misma retribución que por todos los conceptos viniera percibiendo.

En materia de reemplazos regirá lo dispuesto al respecto para el personal de la plantilla ferroviaria.

CAPITULO IV

Ingresos

Art. 7.º El ingreso en la plantilla de ATCAR como trabajador fijo se efectuará por cualquiera de las categorías que no puedan ser cubiertas por traslado de personal que preste sus servicios como trabajador fijo en dicha plantilla o en la ferroviaria y acredite su capacidad para desempeñar el puesto vacante de que se trate. Con estas condiciones tendrán preferencia absoluta los agentes de la Red declarados sobrantes.

Art. 8.º El ingreso como trabajador fijo en la plantilla de ATCAR se llevará a cabo por concurso-oposición, correspondiendo el nombramiento a la Dirección de la Empresa.

Para juzgar las pruebas de ingreso se constituirá un Tribunal, cuya composición será la siguiente:

— Un presidente designado por la Dirección de la Empresa y que deberá tener categoría superior a la de los demás vocales del Tribunal.

— Un Vocal designado por la representación del personal de la Empresa, que deberá tener categoría igual o superior a la que corresponda al puesto o puestos que hayan de cubrirse.

— Un Secretario designado por la Dirección de la Empresa y que deberá tener categoría igual o superior a la que corresponda al puesto o puestos que hayan de cubrirse.

En lo no previsto en el presente Convenio sobre ingresos y en cuanto no se oponga a lo dispuesto en él, regirán las mismas normas que regulan esta materia, para la plantilla ferroviaria.

Art. 9.º Los ingresos de personal con modalidad de contrato distinta de la correspondiente a los trabajadores fijos, se regulará por lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en sus disposiciones de ejecución y desarrollo.

CAPITULO V

Ascensos y pases

Art. 10. Para el ascenso o pase de trabajadores a otras categorías, constituye condición necesaria la existencia de vacante.

No se consideran producidas vacantes en la plantilla de ATCAR mientras existan trabajadores sobrantes en la misma categoría o en otras de igual nivel salarial desde las que sea posible el pase, ya que en este supuesto se procederá previamente al acoplamiento del citado personal.

Art. 11. Sólo se proveerán por ascenso o pase las vacantes que resulten una vez aplicadas las disposiciones que sobre traslados se establecen en este Convenio.

En lo no previsto sobre pases y ascensos en este Convenio y en cuanto no se oponga a él, regirá lo dispuesto para el personal de la plantilla ferroviaria sobre tales materias.

Art. 12. Los ascensos se producirán desde las categorías que se indican en el cuadro inserto al final de este texto, que se orienta a procurar en lo posible, la igualdad de oportunidades entre trabajadores con semejantes méritos, aunque pertenezcan a distintos grupos.

Los sistemas de ascenso serán los siguientes:

- Libre designación.
- Concurso-oposición.
- Prueba de aptitud.

El Tribunal para juzgar las pruebas del concurso-oposición y la prueba de aptitud se ajustará a las mismas normas que las establecidas para el concurso-oposición de ingresos.

A efectos de pases o ascensos a otras categorías se considera como fecha de antigüedad en la categoría desde la que se pase o ascienda, aquélla en la que los trabajadores afectados fueron efectivamente nombrados.

Art. 13. Se podrán cubrir por pase entre trabajadores de las categorías del mismo o superior nivel salarial que lo soliciten, las vacantes que se produzcan en categorías de ascensos. El pase se efectuará siempre mediante prueba de aptitud y, superado ésta, por antigüedad en la Red.

Los ascensos que se produzcan en la plantilla de ATCAR a lo largo de cada año se notificarán a la Dirección del Área de Personal de la plantilla ferroviaria, a fin de que tales ascensos tengan su reflejo en los escalafones del personal ferroviario.

CAPITULO VI

Plantillas y escalafones

Art. 14. La Dirección de ATCAR, previo informe de la representación de los trabajadores, establecerá por categorías profesionales, en el primer trimestre de cada año, la plantilla general de su personal y la de cada uno de sus Centros de Trabajo, con arreglo a las necesidades previstas para el normal desarrollo de la actividad de la Empresa.

CAPITULO VII

Retribuciones

Art. 15. Las retribuciones fijas correspondientes a todas y cada una de las categorías del personal comprendido en el presente Convenio, concretadas a los conceptos de sueldo inicial, cuatrienios, plus de convenio, gratificaciones anuales extraordinarias, complemento personal por antigüedad en un mismo tipo salarial, gratificaciones por mando o función, por título, por taquigrafía y por idiomas, serán idénticas en todo momento en su cuantía, forma y condiciones de percepción a las que disfruten las mismas categorías del personal de la plantilla ferroviaria.

Art. 16. El valor de las dietas y de las horas extraordinarias para todas y cada una de las categorías de personal incluido en el presente Convenio será idéntico al que disfruten las mismas categorías de personal en la plantilla ferroviaria.

Los Conductores de Primera que presten sus servicios en ATCAR quedan equiparados, a efectos de ocupación de los dormitorios de la Red, con el personal de trenes, máquinas e intervención en ruta, de la plantilla ferroviaria.

El resto del personal de ATCAR, que no ostente la categoría de Conductor de Primera queda equiparado a efectos de ocupación de los dormitorios de la Red, con el resto de personal de la plantilla ferroviaria, que no sea de trenes, máquinas e intervención en ruta.

En los viajes internacionales y en los viajes nacionales a localidades en las que no existan dormitorios de la Red, la Empresa, por iniciativa propia o a petición fundada de los Conductores de Primera, tendrá la facultad de facilitarles alojamiento y comida en sustitución de la dieta.

Art. 17. *Prima de producción.*—Se establece para el personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio el cuadro de primas que, por tipos salariales, se expresa a continuación:

Tipos	Pesetas mensuales	Tipos	Pesetas mensuales
1	12.750	6	9.500
2	12.100	7	8.850
3	11.450	8	8.200
4	10.800	9	7.550
5	10.150		

Esta prima se abonará en igual forma y condiciones que se abona al personal de la plantilla ferroviaria.

La cuantía de esta prima se revisará anualmente con el mismo coeficiente porcentual que se establezca para primas de producción del personal de la plantilla ferroviaria en el Convenio Colectivo o, en su defecto, en la decisión que recaiga en el procedimiento de arbitraje.

Art. 18. *Plus por percepción y carga y descarga de equipajes, mercancías y encargos.*—Se establece para los Conductores de Primera que integran la plantilla actual de ATCAR el plus de referencia que se percibirá por mes de trabajo efectivo en cualquier tipo de servicio. En caso de que las vacaciones no coincidan con un mes natural, se percibirá por cada día de trabajo efectivo la cantidad que resulte de prorratear entre los días laborables el importe mensual del plus.

Los Conductores de Primera de nuevo ingreso únicamente percibirán este plus cuando trabajen en servicios en los que tenga lugar la cobranza o revisión de billetes y la carga y descarga de equipajes, mercancías y encargos. Cuando durante un mes, parte del tiempo se trabaje en servicios que dan derecho a percibir este plus y parte del tiempo en otros servicios, únicamente se percibirá el plus correspondiente a los días en que realicen los servicios que se retribuyen con el referido plus.

La ausencia al trabajo por cualquier causa comportará las siguientes pérdidas en la percepción del plus epigrafiado:

Con día de ausencia al mes, pérdida de un 25 por 100 del importe mensual del plus.

Dos días de ausencia al mes, pérdida de un 50 por 100 del importe mensual del plus.

Tres días de ausencia al mes, pérdida de un 75 por 100 del importe mensual del plus.

Cuatro días de ausencia al mes, pérdida de la totalidad del plus.

La reducción o pérdida total del plus de referencia es independiente de las medidas disciplinarias que pueda adoptar la Empresa en caso de que las ausencias al trabajo sean injustificadas.

No tendrá lugar la reducción o pérdida del plus siempre que la ausencia al trabajo del conductor se produzca por incapacidad laboral transitoria con duración superior a seis días continuados. Durante los días en que se esté en situación de incapacidad laboral transitoria se aplicarán estrictamente las normas que regulan la prestación que concede la Seguridad Social en tal contingencia.

La cuantía de este plus se fija en la cantidad de 6.000 pesetas por mes de trabajo efectivo, no percibiéndose en el mes de vacaciones.

La cuantía de este plus se revisará anualmente con el mismo coeficiente porcentual que se establezca para las primas de producción del personal de la plantilla ferroviaria en el Convenio Colectivo o, en su defecto, en la decisión que recaiga en el procedimiento de arbitraje.

Art. 19. *Plus medio de personal de taller.*—Para el personal que presta sus servicios en los talleres de ATCAR se establece el plus de referencia cuya cuantía, forma y condiciones de percepción serán idénticas en todo momento al que disfrute el personal de la plantilla ferroviaria.

Art. 20. El importe de cada uno de los pluses a que se refieren los artículos 18 y 19 del presente Convenio, se tendrá en cuenta para calcular el importe de las horas extraordinarias del personal que disfrute cada uno de dichos pluses.

Art. 21. *Plus de nocturnidad.*—Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán derecho al plus de nocturnidad en igual cuantía, forma y condiciones de percepción que los trabajadores de la plantilla ferroviaria. La cuantía de este plus también se tendrá en cuenta para calcular el valor de las horas extraordinarias del personal que disfrute del mismo y ello en igualdad de condiciones que las establecidas para el personal de la plantilla ferroviaria.

Por estar contratado para realizar sus funciones de día o de noche, indistintamente, el guarda no percibirá en ningún caso el presente plus.

Art. 22. *Plus de lavado de autocares.*—Se establece para el personal de transporte y para el personal de talleres un plus a tanto alzado de limpieza de coches de las siguientes cuantías:

- Lavados exterior e interior de autocares, 800 pesetas por unidad.
- Lavado exterior de autocares, 400 pesetas por unidad.
- Lavado interior de autocares, 400 pesetas por unidad.

La percepción de este plus se condiciona a que los trabajos que retribuye se realicen fuera de la jornada y con la previa autorización de la Jefatura competente.

La cuantía de este plus no se tendrá en cuenta para el cálculo del valor de las horas extraordinarias que puedan realizar los trabajadores beneficiarios del citado plus y no tendrá repercusión en ningún otro concepto salarial.

Art. 23. *Complemento personal.*—Para compensar derechos adquiridos se establece exclusivamente a favor de los trabajadores que integran actualmente la plantilla de ATCAR, el complemento personal por categoría que se expresa en el cuadro que se transcribe al final de este capítulo y que se abonará por dozevas partes en los doce meses del año.

Dicho complemento personal se absorberá con cargo exclusivo a los incrementos retributivos que experimenten los citados trabajadores por ascensos, por acumulación de nuevos cuatrienios y por gratificaciones por título, taquigrafía e idiomas que se les reconozcan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

En ningún caso el presente complemento podrá ser incrementado. Tampoco tendrá repercusión en las gratificaciones anuales extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial y no servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

Art. 24. Las retribuciones fijas y variables que se establecen en el presente Convenio se perderán cuando los trabajadores beneficiarios de las mismas pasen a prestar sus servicios en puestos de la plantilla ferroviaria, sin perjuicio de que a partir de tal momento pasen a percibir las que les correspondan por estricta aplicación de la normativa que regule las retribuciones del personal de la plantilla ferroviaria.

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los trabajadores beneficiarios del complemento personal establecido en el artículo 23 del presente Convenio, cuando sean trasladados a una dependencia de la plantilla ferroviaria, tendrán derecho a una indemnización a tanto alzado y por una sola vez, equivalente al importe de una anualidad del complemento personal que disfruten en el momento del traslado.

Art. 26. La retribución correspondiente a los descansos no disfrutados por los trabajadores de cada una de las categorías de personal incluidas en el presente Convenio se calculará y abonará con sujeción a las normas que regulen esta materia para las mismas categorías del personal de la plantilla ferroviaria.

Complemento personal del artículo 23 (1)

Categorías	Pesetas/mes
Jefe de Servicio	7.400
Inspector principal	6.000
Jefe de Oficina	8.300
Jefe de Negociado	6.300
Oficial de Oficina (2)	3.500
Programador entrada	8.800
Operador	3.250
Perforador-Verificador	1.500
Jefe de Equipo (3)	10.500
Jefe de Equipo (4)	8.350
Oficial de oficio (5)	3.500
Conductor de primera	3.000
Ordenanza-Portero	3.500

(1) Este complemento personal se absorberá con cargo exclusivo a los incrementos retributivos que experimenten los citados trabajadores por ascensos, por acumulación de nuevos cuatrientos y por gratificaciones por título, taquigrafía e idiomas que se les reconozcan a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio. En ningún caso el presente complemento podrá ser incrementado. Tampoco tendrá repercusión en las gratificaciones anuales extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial y no servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

(2) Únicamente percibirán este complemento personal los Oficiales de Oficina que al 31 de diciembre de 1980 ostentaban la categoría de Oficial primero administrativo.

(3) Únicamente percibirán este complemento personal los Jefes de Equipo que al 31 de diciembre de 1980 ostentaban la categoría de Jefe de Equipo.

(4) Únicamente percibirán este complemento personal los Jefes de Equipo que al 31 de diciembre de 1980 ostentaban la categoría de Oficial primero de Taller.

(5) Únicamente percibirán este complemento personal los Oficiales de oficio que al 31 de diciembre de 1980 ostentaban la categoría de Oficial segundo de Taller.

CAPITULO VIII

Jornada, descansos y vacaciones

Art. 27. La jornada, descansos y vacaciones de cada una de las categorías del personal de la plantilla de ATCAR se regirá por las mismas normas que rijan estas materias para las mismas categorías del personal de la plantilla ferroviaria, con las siguientes excepciones:

La jornada del personal administrativo será de cuarenta y dos horas semanales.

El personal afecto a centros de trabajo de ATCAR conectados con la explotación de líneas directas o indirectas, podrá quedar obligado a realizar su jornada semanal repartida en seis días en la medida en que lo exija el normal desenvolvimiento de la actividad de la Empresa.

Asimismo el personal de talleres y almacenes realizará su jornada semanal repartida en seis días.

La jornada del personal de movimiento será continuada salvo que lo exijan las necesidades de la explotación, en cuyo caso será partida.

La duración máxima de la jornada semanal del personal de movimiento será de cuarenta y dos horas tanto en jornada continuada como en jornada partida.

Se entiende por jornada partida aquella en la que haya un descanso ininterrumpido de una hora como mínimo y de dos horas como máximo, que deberán estar comprendidas entre las once y las dieciséis horas.

El tiempo de trabajo se computará de modo que, tanto al comienzo como al final de la jornada, el trabajador se encuentre en su puesto de trabajo.

El descanso efectivo semanal y el descanso diario entre jornada y jornada será de treinta y seis y doce horas, respectivamente.

El cómputo para el personal de movimiento de la jornada, de los descansos de doce horas entre jornadas y de treinta y seis horas semanales será bisemanal.

No obstante, cuando los gráficos de servicio, por necesidades de la explotación, tengan una duración inferior a dos semanas, el cómputo de la jornada y de los descansos coincidirá con la duración del gráfico.

En ningún caso el descanso mínimo ininterrumpido entre dos jornadas será inferior a doce horas, de tal manera que cuando se reduzca dicho descanso, las horas de reducción se considerarán en todo caso como extraordinarias, si bien en ningún caso podrá producirse pago de una misma hora por conceptos distintos.

Art. 28. La Empresa podrá excluir como período vacacional aquel que coincida con su mayor actividad productiva estacional.

Art. 29. El calendario de vacaciones se fijará de manera que el trabajador conozca las fechas que le correspondan dos meses antes, al menos, del comienzo del disfrute.

Art. 30. El trabajo en horas extraordinarias responderá al principio de que el ofrecimiento corresponde a la Empresa y la libre aceptación a los trabajadores, salvo en los casos de emer-

gencia, fuerza mayor, accidentes, averías o ineludibles necesidades de la explotación, en los que la aceptación será obligatoria.

En los casos de emergencia, fuerza mayor y accidentes, la duración de la jornada puede prolongarse hasta veinticuatro horas consecutivas si bien deberá concederse a los trabajadores afectados tres horas para comidas y pequeños descansos.

En los casos de avería y de necesidades ineludibles de la explotación, la jornada se prolongará por el tiempo necesario para terminar el servicio en que la contingencia o la necesidad se produzca.

Para el personal de movimiento, se entiende por horas extraordinarias las que rebasen de las que legalmente hayan de realizarse en el periodo en que se computen, si bien las horas de espera se computarán por la mitad.

Se entiende por horas de espera las que medien entre el de un servicio y la toma de otro, dentro de una misma jornada, siempre que no se trate de la interrupción para comer que se conceda a los trabajadores con jornada partida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de este Convenio.

Art. 31. Gráficos.—La Empresa, oída la representación de los trabajadores, graficará todos los servicios regulares y aquellos otros que puedan prevorse con quince días de antelación a la fecha de su realización, procurando armonizar la exigencia de lograr un aprovechamiento óptimo del personal y del material con la de conseguir la mayor comodidad para los trabajadores que realicen el servicio.

Art. 32. Los gráficos se publicarán con la suficiente antelación en el tablón de anuncios de cada dependencia para conocimiento del personal y serán de inexcusable cumplimiento sin perjuicio de que puedan modificarse por necesidades de la explotación, en cuyo caso las modificaciones introducidas se comunicarán al personal afectado con la mayor antelación posible, si bien tales modificaciones no podrán suponer quebranto de las normas sobre descansos previstas en este Convenio.

Para los servicios no graficados se informará de los mismos al personal que deba realizarlos al finalizar su trabajo precedente o con mayor antelación, si ello fuera posible.

Art. 33. Cuando como consecuencia de la modificación de gráficos o por otras causas se produzcan cambios en las fechas de disfrute de los descansos que correspondan al período o períodos graficados, se procederá al pago de los mismos, siempre que el trabajador no disfrute del descanso dentro del mes de que se trate.

La situación del personal de conducción que no esté realizando el servicio ni disfrutando sus descansos reglamentarios será de reserva.

Independientemente, la Empresa podrá establecer turnos de guardia entre el personal que se encuentre descansando, siempre que no exceda de un día al mes el que se fije a cada empleado.

El personal en situación de reserva estará obligado a realizar cualquier servicio que se le ordene, si bien el tiempo de servicio sumado el de reserva o parque y el del servicio efectivo no puede durar más de doce horas diarias.

CAPITULO IX

Licencias, excedencias, dimisiones y reingresos

Art. 34. En materia de licencias, excedencias, dimisiones y reingresos se estará a lo dispuesto en la normativa que regule estos aspectos de la relación laboral entre RENFE y el personal a su servicio que ocupe puestos en la plantilla ferroviaria, aplicándose subsidiariamente lo establecido en el Estatuto de los Trabajadores y en sus disposiciones de ejecución y desarrollo.

CAPITULO X

Cambios de residencia

Art. 35. Los traslados y cambios de residencia se regularán por las mismas normas que regulen esta materia para el personal de la plantilla ferroviaria, excepto en lo que se refiere a indemnizaciones por traslado forzoso de residencia, del personal de los grupos II y III, cuya cuantía alzada por todos los conceptos y con independencia del número de familiares a cargo del trabajador será de 400.000 u 800.000 pesetas, según que la distancia entre la residencia oficial del trabajador y aquella a la que se le traslade sea, respectivamente, de hasta 130 kilómetros o superior a dicha distancia.

CAPITULO XI

Destacamentos y viajes de servicio

Art. 36. Los destacamentos y viajes de servicio se regirán por las mismas normas que regulan estas materias para el personal de la plantilla ferroviaria, salvo las especialidades que se establecen en este Convenio.

La duración del destacamento tendrá un máximo de tres meses, excepción hecha de aquellos supuestos en que los servicios que originen el destacamento tengan su base en un contrato suscrito entre la Empresa y terceros, en cuyo caso la duración del destacamento vendrá limitada por la del contrato entre la Empresa y los terceros.

No se aplicarán al personal de movimiento incluido en este Convenio la normativa ferroviaria sobre viajes breves.

CAPITULO XII

Premios, faltas y sanciones

Art. 37. Los premios del personal incluido en el ámbito de aplicación del presente Convenio, se regirán por las mismas normas que regulen esta materia para el personal de la plantilla ferroviaria.

Art. 38. En materia de faltas y sanciones y en base a las peculiaridades de la explotación del transporte por carretera, el personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio se regirá por la Ordenanza de Transportes por Carretera y demás disposiciones legales de aplicación general.

CAPITULO XIII

Seguridad Social

Art. 39. En materia de Seguridad Social se aplicarán las mismas normas que al personal de la plantilla ferroviaria y por tanto el número de patronal será el mismo para el personal fijo de ambas plantillas.

CAPITULO XIV

Seguridad e higiene en el trabajo

Art. 40. En cuanto a la Seguridad e Higiene regirá la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y normativa complementaria.

Art. 41. Se crea el Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo, que estará integrado por ocho Vocales de los que cuatro serán designados por la Dirección de la Empresa y los cuatro restantes por los trabajadores. Actuarán de Presidente y Secretario con voz y voto, los dos Vocales que designe la Dirección de la Empresa.

Las funciones de este Comité serán las establecidas en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Independientemente tendrá atribuidas todas las funciones sobre uniformes y distintivos del personal, adoptando las medidas necesarias para que su diseño, calidad y plazos de reposición tengan un nivel adecuado en función de la seguridad e higiene en el trabajo y de la presentación impecable ante los usuarios.

Este Comité se reunirá cuando lo convoque el Presidente por propia iniciativa o a petición fundada de la mitad o más de sus vocales.

Los representantes del personal vigilarán el cumplimiento de lo acordado.

Art. 42. Todo trabajador que detecte una deficiencia en materia de seguridad e higiene en el trabajo la comunicará a su superior inmediato, quien tomará las medidas oportunas para su corrección si fuere posible, o en caso contrario, la remitirá inmediatamente por conducto reglamentario y con su informe y propuesta de resolución al Presidente del Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 43. La Empresa deberá reservar para el personal que por disminución de sus facultades físicas se halle impedido para desempeñar las funciones de su categoría aquellas plazas que se adecúen a sus conocimientos y facultades, y todo ello de acuerdo con las normas que regulen esta materia para el personal de la plantilla ferroviaria.

CAPITULO XV

Derechos y deberes

Art. 44. En materia de derechos y deberes, relativos a facilidades para viajar por la Red, percepciones económicas durante la prestación del servicio militar ayudas para hijos subnormales, anticipos, becas y ayudas para estudios, economato, comedores y dormitorios, avales de préstamos para la adquisición de viviendas, defensa judicial y fianza de los trabajadores que sufran algún accidente en el servicio, ayudas de la Empresa para sufragar los gastos de traslado a su lugar de residencia de trabajadores muertos en accidentes de servicio y demás beneficios asistenciales, se aplicará lo establecido al respecto en la normativa que regule estas materias para el personal que ocupe puestos de la plantilla ferroviaria.

Independientemente, los trabajadores de la plantilla de ATCAR tendrán derecho a viajar gratuitamente por las líneas de transporte de viajeros por carretera de las que sea titular la Red y que se exploten directamente por ATCAR.

Los trabajadores de la plantilla de ATCAR podrán participar en los cursos de capacitación profesional que se organicen para el personal de la plantilla ferroviaria, a fin de que puedan adquirir los conocimientos que les permita ocupar puestos de trabajo en la plantilla ferroviaria sin detrimento del cumplimiento de las obligaciones que les incumban como titulares de puestos de la plantilla de ATCAR.

Art. 45. Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores de ATCAR se regirán por lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y legislación complementaria.

La representación sindical de los trabajadores de ATCAR será independiente de la del personal de la plantilla ferroviaria y por ello la representación sindical del personal de ATCAR será la única legitimada para ejercer los derechos y cumplir las

obligaciones que atribuye a dicha representación el Estatuto de los Trabajadores y sus disposiciones de ejecución y desarrollo.

Con independencia de las funciones que la legislación vigente atribuye a los Delegados de personal y a los Comités de Empresa de los distintos centros de trabajo, y a efectos de negociar con la Dirección de la Empresa condiciones que afecten a todo el personal de la misma, la representación sindical de todo el personal estará constituida por cinco miembros elegidos al efecto por los Delegados del personal y los miembros del Comité de Empresa de los distintos centros de trabajo.

La cuota sindical que los trabajadores afiliados a Centrales Sindicales abonan a éstas, podrá ser descontada en nómina por la Empresa para los trabajadores que voluntariamente lo soliciten.

La Dirección de la Empresa se compromete a acumular las horas mensuales retribuidas a que tengan derecho los representantes sindicales en los distintos centros de trabajo en favor de los representantes que designe al efecto la representación sindical de todo el personal de la Empresa.

CAPITULO XVI

Otros acuerdos

Art. 46. El acoplamiento del personal sobrante de la plantilla de ATCAR en otros puestos de dicha plantilla o en los de la plantilla ferroviaria se regulará por las mismas normas que rigen el acoplamiento de personal sobrante de la plantilla ferroviaria, considerándose ATCAR a estos efectos como una dependencia de la plantilla ferroviaria.

Art. 47. Para la interpretación de las cláusulas de este Convenio, en caso de duda, las partes acuerdan someterse al arbitraje de la Dirección General de Trabajo.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

Se aprueba la siguiente tabla de equivalencias de categorías:

Denominación actual	Denominación nueva	Tipo salarial
Jefe de Servicio	Jefe de Servicio	1
Inspector principal ...	Inspector principal ...	2
	Tit. grado medio término.	1
	Tit. grado medio ascenso.	2
	Tit. grado medio entrada.	3
	Programador	3
Programador entrada.	Programador entrada	4
	Operador Jefe	3
	Operador	4
Operador segundo	Perforador - Verificador	5
Jefe de Sección	Jefe de Oficina	3
Jefe de Negociado	Jefe de Negociado	4
Oficial 1.º administr.	Oficial de Oficina	5
Auxiliar administr.	Auxiliar de Oficina	8
	Factor Encargado	5
Taquillero	Factor	6
Jefe de Equipo	Jefe de Equipo	6
	Oficial de Oficio	7
Oficial 3.º de Taller ...	Ayudante de Oficio	8
Peón esp. y Mozo Tall.	Peón especializado	8
	Repartidor	7
Inspector provincial 1.º	Jefe de Oficina	3
Inspector provincial 2.º	Jefe de Negociado	4
Telefonista	Telefonista	8
	Conserje	5
Ordenanza-Portero	Ordenanza-Portero	7
Guarda de noche	Guarda	8
Mozo movimiento	Peón	9
Jefe Tráfico 1.º	Subjefe de Depósitos	3
Jefe Tráfico 2.º	Jefe de Reserva	4
Jefe Tráfico 3.º	Auxiliar de Depósito	5
Conductor-Perceptor ...	Conductor de primera	6
	Conductor turismo	6
Cobrador	Ayudante	8
	Contramaestre	4
	Subcontramaestre	5

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La relación laboral entre la Red y el personal que presta sus servicios en la plantilla de ATCAR se regirá por el presente Convenio, por las normas a que éste expresamente se remite y por las disposiciones legales de aplicación general.

DISPOSICION TRANSITORIA

Al personal que actualmente ostente en ATCAR las categorías de Oficial Primero de Taller, Oficial Segundo de Taller, Oficial Segundo Administrativo y Operador de Primera se le otorgará las categorías de Jefe de Equipo, Oficial de Oficio, Oficial de Oficina y Operador, respectivamente, con efectos desde la entrada en vigor de este Convenio, siempre que superan la oportuna prueba de aptitud.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados, cuantos acuerdos y normas regulan las materias objeto de este Convenio y quedarán sin fuerza ni

vigor, tanto en su concepto de acuerdos o normas directamente obligatorias como en el de supletorias. Esta disposición no es aplicable a las normas a las que expresamente se remite el articulado del presente Convenio.

Cuadro de ascensos de ATCAR

Categoría	Categorías desde las que se asciende	Sistema de ascenso	Tiempo de permanencia		Ambito	Periodo de prueba
			Años			
			Mínimo	Máximo		
Jefe de Servicio.	Inspector principal.	L. D.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Inspector principal.	Tit. grado medio de ascenso. Jefe de Oficina. Inspector de Coordinación. Subjefe de Depósito. Programador.	L. D.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Tit. grado medio término (1).	Operador Jefe.				Nacional.	Tres meses.
Tit. grado medio ascenso (2).	Tit. grado medio ascenso.				Nacional.	Tres meses.
Tit. grado medio entrada.	Tit. grado medio entrada. Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	—	—	Nacional.	Tres meses.
Jefe de Oficina.	Jefe de Negociado.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Programador.	Programador entrada.	P. A.	4	—	Nacional.	Tres meses.
Programador de entrada.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Jefe de Negociado.	Oficial de Oficina.					
	Factor Encargado.	C. O.	2	—		Dos meses.
	Perforador-Verificador.					
Operador Jefe.	Operador.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Operador.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Oficial de Oficina (3).	Auxiliar de Oficina.	P. A.	4	—	Nacional.	Un mes.
	Telefonista.	P. A.	4	—	Nacional.	Un mes.
Auxiliar de Oficina.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	—	—	Nacional.	Tres meses.
Perforador-Verificador.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	—	—	Nacional.	Tres meses.
Inspector de Coordinación.	Jefe de Negociado.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Factor Encargado.	Factor.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Factor.	Todos los agentes que lo soliciten.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Contraamaestre.	Subcontraamaestre.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Subcontraamaestre.	Jefe de Equipo.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Jefe de Equipo.	Oficial de Oficio.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Oficial de Oficio (4).	Ayudante de Oficio.	P. A.	—	—	Nacional.	Un mes.
Ayudante de Oficio.	Peón especializado.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Peón especializado.	Peón.	C. O.	2	—	Nacional.	Un mes.
Repartidor.	Auxiliar de Oficina.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Subjefe de Depósito.	Jefe de Reserva.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
Jefe de Reserva.	Contraamaestre.					
Auxiliar de Reserva.	Auxiliar de Reserva.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
	Conductor de primera.	C. O.	2	—	Nacional.	Tres meses.
	Conductor turismo.					
Ayudante Conductor.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	—	—	Nacional.	Dos meses.
Conserje.	Ordenanza-Portero.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Ordenanza-Portero.	Guarda.	C. O.	2	—	Nacional.	Dos meses.
Guarda.	Todos los trabajadores que lo soliciten.	C. O.	—	—	Nacional.	Tres meses.

(1) Los Titulados de Grado Medio de Ascenso podrán ascender a Titulado de Grado Medio de Término a partir del quinto año por libre designación y automáticamente a los quince años de servicio.

(2) Los Titulados de Grado Medio de Entrada ascenderán automáticamente al cumplirse los dos primeros años de servicio efectivo en ATCAR en dicha categoría.

(3) Los Auxiliares de Oficina con una permanencia de cuatro años ascenderán automáticamente mediante prueba de aptitud. Quedan exceptuados los que tomen al dictado más de cien palabras por minuto, traduciéndolas correcta y directamente a máquina en menos de seis minutos, los cuales podrán ascender en cualquier momento, previa superación de las oportunas pruebas de aptitud.

(4) Los Ayudantes de Oficio ascenderán a Oficial de Oficio a los cinco años mediante prueba de aptitud.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

19318

RESOLUCION de 9 de abril de 1981, de la Delegación Provincial de Tarragona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, en solicitud de autorización y declaración en concreto de la utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica que se reseña:

Asunto: L. A. T. 4.323. Líneas a 25 KV. a E. T. «Cooperativa» (existente) y a «E.M. Mora-2» (existente). E. 13.672.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», Barcelona, plaza de Cataluña, 2.

Instalación: Línea aérea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. con conductor de aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 42 metros, para suministro a la E. T. «Cooperativa» (existente).

Origen: Línea a 25 KV. Mora-Gandesa. Línea de transporte de energía eléctrica a 25 KV. con conductor aluminio-acero de 54,59 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 87 metros en tendido aéreo y de aluminio de 150 milímetros cuadrados de sección, con una longitud de 20 metros (entrada y salida) en tendido subterráneo, suministro a la «E. M. Mora-2» (existente).

Origen: Línea a 25 KV. «Mora-Tortosa I».

Presupuesto: 618.000 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional

Situación: Término municipal Mora la Nueva.